

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-475/2014

ACTOR: JESÚS MARÍA MORENO
IBARRA

ÓRGANO RESPONSABLE:
DIRECTORA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JDC-475/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Moreno Ibarra, en contra de la “certificación del acuse de recibo del oficio identificado con el número RNM-OF-37/2014”, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se le informa al ahora actor que, para conocer el estatus del registro de un militante de ese instituto político, debe acceder a los enlaces www.rnm.mx o www.pan.org.mx, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Solicitud de información. El trece de mayo de dos mil catorce, Jesús María Moreno Ibarra, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual solicitó información relacionada con el estatus del registro como militante del Partido Acción Nacional de un ciudadano en el Estado de Tamaulipas.

Dicho escrito fue registrado por la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el número de folio 072743.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la falta de respuesta por parte del Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de mayo de dos mil catorce, Jesús María Moreno Ibarra presentó, ante el mismo Director de dicho instituto político, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el numeral anterior, el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-JDC-439/2014.

III. Sentencia del expediente SUP-JDC-439/2014. El cuatro de junio de dos mil catorce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-439/2014, determinó, entre

otros aspectos, ordenar al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificara la ejecutoria, notificara al ciudadano Jesús María Moreno Ibarra, la respuesta a su escrito de petición de trece de mayo de dos mil catorce.

IV. Notificación del oficio RNM-OF-37/2014. El diez de junio de dos mil catorce, se notificó al ciudadano Jesús María Moreno Ibarra, el “acuse de recibo” del oficio RNM-OF-37/2014, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se le informó al ahora actor que, para conocer el estatus del registro de un militante de ese instituto político, debía acceder a los enlaces www.rnm.mx o www.pan.org.mx.

V. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con el contenido del oficio antes precisado, el dieciséis de junio de dos mil catorce, el ciudadano Jesús María Moreno Ibarra, presentó un nuevo juicio ciudadano.

VI. Trámite y sustanciación. El veinte de junio de dos mil catorce se recibió, en esta Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, junto con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Moreno Ibarra, así como las constancias atinentes. En la misma fecha, el

Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Diligencia de inspección. El veintiuno de julio de dos mil catorce, la Magistrada instructora ordenó realizar una diligencia de inspección al portal en internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** que presentó Jesús María Moreno Ibarra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido

por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, entre otros, la presunta violación a su derecho de petición en relación con su derecho político electoral de afiliación, en concreto como miembro activo del Partido Acción Nacional, y como consecuencia de ello, su participación activa en la vida política del país.

De la revisión del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales suscrita por Jesús María Moreno Ibarra, este órgano jurisdiccional advierte que el actor plantea, entre otras cuestiones, que el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no le brindó respuesta a la petición que formuló el trece de mayo de dos mil catorce, en el sentido de que se le informara *“el estatus de registro como militante del Partido Acción Nacional del C. José Ramón Gómez Leal en el Estado de Tamaulipas”*, pues se limitó a entregarle copia de un supuesto acuse en el que se establece que puede acceder a unos enlaces o direcciones en internet, en los que se puede consultar la información de cualquier militante o adherente, páginas electrónicas en las que, afirma el actor, una vez revisadas por él mismo, no permiten conocer cuál es la situación registral del ciudadano en cuestión, en caso de que no haya sido aprobada aún su solicitud de registro o bien, se encuentre suspendido con motivo de alguna sanción.

Como puede advertirse de lo anterior, el C. Jesús María Moreno Ibarra, acude a esta instancia jurisdiccional electoral federal, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, argumentando la violación de su derecho de petición, en relación con su derecho político de afiliación, en tanto integrante del referido instituto político, por lo cual este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el ahora actor lo que finalmente busca es la tutela jurisdiccional de su derecho político electoral de afiliación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es el medio idóneo para impugnar las pretendidas violaciones a los derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como son, por ejemplo, el de petición, información y reunión, criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 36/2002, publicada en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, en las páginas 420 a 422 de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

El criterio anterior resulta aplicable, en tratándose de aquellos medios de impugnación en que se aduzca la violación al derecho de petición, en tanto el mismo se encuentre vinculado

al derecho político electoral de afiliación, como miembro de un partido político.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte respecto de esta Sala Superior, dado que la tutela del derecho de petición, en relación con el derecho político electoral de afiliación, en tanto miembro de un partido político, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son

competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes siete de febrero de dos mil catorce, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Asimismo, en el *Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, mediante el cual aprueba el padrón de sujetos obligados que conforman el Poder Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes veintinueve de agosto de dos mil catorce, en el considerando 2 se estableció “Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto en

materia de transparencia, en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Por lo anterior, en tanto no se expidan las reformas a las correspondientes leyes en materia de transparencia, es claro que no ha lugar a entrar al análisis de si dicho organismo garante pudiera llegar a tener competencia para conocer de asuntos como el que ahora se presenta ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano que aduce que la responsable no le brinda una respuesta a la petición que formuló, lo que afecta su derecho de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido en que milita.

4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la respuesta a su escrito de petición de información y documentación, presentado ante un órgano del partido en que milita.

En su concepto, al encontrarse circunscrita la petición, en una solicitud de información para conocer el estatus de registro de un militante, el pretender remitirle a unos enlaces, en los que existe una página genérica de información, sin haber detallado la forma en que puede llegar a la información solicitada, implica una violación a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y entrega de información, todos ellos relacionados con su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En esencia, el actor manifiesta que le causa agravio que el órgano partidista responsable no le haya dado respuesta a la solicitud de información realizada mediante escrito presentado el trece de mayo del dos mil catorce ante el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en hacerla de su conocimiento, en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, alega que la responsable no brindó respuesta a la petición que formuló, toda vez que se limitó a entregarle copia de un supuesto acuse, en el que se establece que puede consultar unos enlaces para acceder a la información solicitada, sin tomar en cuenta que la misma no existe en las páginas a las que se le remite, con lo que no se le permite conocer a ciencia cierta el estatus de registro como militante del Partido Acción Nacional, del C. José Ramón Gómez Leal.

En este sentido, el impetrante señala que la responsable no hace señalamiento alguno de la forma en que puede acceder a los enlaces, que entiende corresponden a páginas electrónicas.

Además, desde su perspectiva el derecho de petición no se circunscribe a dar respuesta al mismo, sino que debe estar plasmada en un escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

En el caso concreto, sostiene que la responsable no detalló la forma en que podría llegar a la información solicitada.

Adicionalmente, señala que en la página electrónica consultada, cuya dirección es www.rnm.mx, no pudo encontrar un apartado que señale el estatus del registro de los militantes del Partido Acción Nacional, pues sólo localizó una parte referida a “Estrados Electrónicos”, en donde hay un punto identificado como “consulta si eres militante del Partido”, sin embargo, sostiene que no le permitió conocer la situación actual de registro como militante del Partido, respecto del ciudadano José Ramón Gómez Leal.

Lo anterior, en razón de que al consultar la página de internet, con la dirección <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, e introducir el nombre de José Ramón Gómez Leal, muestra la leyenda “NO SE PUEDE ENCONTRAR RESULTADOS DE TU BÚSQUEDA”, lo que estima que le agravia, toda vez que desconoce si el referido ciudadano cuenta con un registro en trámite si su situación se circunscribe a la calidad de adherente (calidad que ya no está reconocida en los Estatutos del propio partido) o bien si cuenta con alguna sanción que menoscabe la situación registral al momento en que presentó la solicitud.

En este sentido, el impetrante señala que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional se encuentra obligado a entregar la información solicitada.

Realizada la precisión anterior, se procede a realizar el estudio conjunto de los motivos de agravio hechos valer por el actor, sin que ello genere afectación jurídica alguna, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior considera, que los agravios del actor son **infundados**, en virtud de los siguientes razonamientos.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de

respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido tal solicitud, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta igualmente por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ahora bien, de conformidad con lo que se disponía en el artículo 41, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que

presentó su solicitud de información, esto es, el trece de mayo del año en curso, se preveía que toda persona tenía el derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en el propio código, y en lo conducente, las que resultaran aplicables, conforme al reglamento del entonces Instituto Federal Electoral, en la materia.

Además, se preveía que, cuando la información solicitada se encontrara disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se tratara, se le notificaría al solicitante para que la obtuviera en forma directa, salvo que el interesado la requiriera en forma impresa o en medio digital.

Cabe señalar que el actor invoca lo dispuesto en el artículo 28, de la actual Ley General de Partidos Políticos, vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, en términos del artículo primero transitorio del decreto por el cual se expidió la referida Ley, publicado el viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, en términos del artículo segundo transitorio del mismo decreto, los asuntos que a la entrada en vigor de la citada Ley, se encontraran en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Por otra parte, cabe precisar que ni en el artículo 42, párrafo 2, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que sea información pública,

y que en consecuencia deban difundir los partidos políticos, los nombres de sus militantes o afiliados.

Si bien es cierto que ahora, en términos del artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la actual Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de los partidos políticos, entre otros aspectos, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, cabe insistir que en el momento en que planteó su solicitud de información el ahora actor, estaba vigente el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, y tal como lo manifiesta el actor y lo reconoce el órgano partidario responsable en su informe circunstanciado, se le notificó al ahora actor una copia certificada del acuse del oficio número RNM-OF-37/2014, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del órgano partidista, el trece de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, con independencia de que el ahora actor no recibió el original del oficio número RNM-OF-37/2014, emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del referido partido político, cabe advertir que en el mismo se le señala al peticionario que puede consultar la información accediendo a los enlaces www.rnm.mx o www.pan.org.mx.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que tal respuesta resultó suficiente, respecto de la solicitud de información que en su momento planteó el ahora actor, al Registro Nacional de

Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, como se puede advertir del oficio de respuesta, y del propio escrito en el que se planteó la solicitud de información, el cual obra en el diverso expediente SUP-JDC-439/2014, por lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la petición del ahora recurrente se concretó a lo siguiente: *“...me informe el estatus de registro como militante del Partido Acción Nacional del C. José Ramón Gómez Leal en el Estado de Tamaulipas”*.

En este sentido, la respuesta que debía brindársele al solicitante consistía en indicarle si el referido ciudadano era o no militante del Partido Acción Nacional.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que el ahora actor sostiene que no se le proporcionó información detallada de cómo llegar a la información solicitada.

Sin embargo, en su escrito de demanda, el propio impetrante señala expresamente que pudo acceder al apartado en donde se puede consultar si determinado ciudadano, identificado por su nombre o nombres y apellidos, el militante del Partido Acción Nacional.

Además, obra en autos la diligencia de inspección ordenada por la Magistrada Instructora, al portal en internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al que se accede a través del enlace www.rnm.mx, a efecto de verificar

si era posible acceder a la información relacionada con el estatus del registro del ciudadano José Ramón Gómez Leal.

En efecto, el veintiuno de junio de dos mil catorce, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Instructora, hizo constar que, colocó en la barra de navegación del buscador electrónico la dirección www.rnm.mx y pulsó la tecla *Enter*, y acto seguido se desplegó en el monitor la página electrónica intitulada: *Registro Nacional de Militantes*.

En seguida, procedió a la revisión del sitio electrónico, y en la columna ubicada en la parte central de la pantalla se procedió a colocar el cursor en el link “1 Consulta si eres militante del Partido”.

Acto seguido, ubicó el cursor en la parte inferior derecha de la pantalla, sobre la palabra “Continuar”, desplegándose una diversa pantalla, en cuya parte superior seleccionó la pestaña identificada con el nombre de “Padrón Nacional”, y se obtuvo como resultado otra pantalla, en la que aparecen tres columnas, en la primera de ellas se brinda la opción para elegir, de un sistema previamente cargado con los datos correspondientes, el Estado y el Municipio del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional que se pretende consultar; mientras que en la segunda columna se brinda la opción de insertar manualmente el apellido paterno, apellido materno y nombre (s) del ciudadano cuyos datos se pretenden verificar, mientras que en la tercera columna se da la opción de elegir “Buscar” o “Padrón Juvenil”.

En seguida, procedió a elegir la opción del estado de “Tamaulipas”, sin especificar Municipio, pues de las constancias

de autos no es posible obtener el ese dato, así como el apellido paterno "Gómez", el apellido materno "Leal" y los nombres "José" y "Ramón" y se ubicó el curso sobre la palabra "Buscar", obteniéndose como resultado la leyenda "*No Se Encontraron Resultados De Tu Búsqueda*".

Para constatar y verificar la información reportada, la misma búsqueda fue realizada cuarenta y tres veces más, en cada una de ellas señalando un Municipio distinto de los que se encuentran precargados en el sistema como opciones para el Estado de Tamaulipas, obteniéndose siempre como resultado la leyenda "No Se Encontraron Resultados De Tu Búsqueda".

Como se aprecia del desahogo de la referida diligencia antes detallada, la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional se realiza en una forma clara y directa, por lo cual, en el presente caso, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que fue suficiente el que se indicara la página electrónica en donde podía encontrarse la información requerida por el solicitante, sin que resultara necesario brindar mayores indicaciones para realizar la consulta de la información solicitada.

Ahora bien, si el resultado de la búsqueda del nombre del ciudadano José Ramón Gómez Leal es que aparezca la leyenda "*NO SE ENCONTRARON RESULTADOS DE TU BÚSQUEDA*", es claro y lógico concluir que dicho ciudadano no está registrado como militante del Partido Acción Nacional, esto es, al momento en que se realizó la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Militantes, tanto por el ciudadano ahora

actor, como por parte del Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Ponente, la citada persona no se encuentra afiliada formalmente a dicho instituto político.

La pretensión del ahora recurrente, en el sentido de que se le proporcione información respecto de si existe una solicitud dentro del partido político, para que sea reconocido como militante del mismo, o su calidad es la de “adherente”, o bien, si cuenta con alguna sanción que menoscabe su situación registral, resulta inconducente, pues como se desprende de la consulta de mérito, el referido ciudadano no tiene el carácter de militante.

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral federal, resulta evidente que el ciudadano ahora actor, por una parte, recibió una respuesta correcta por parte de la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al remitirlo a una página electrónica en internet, sin que resultara necesario proporcionar mayores instrucciones de cómo acceder a la información, y por otra, que sí tuvo oportunidad de conocer la información que solicitó, que se concreta a concluir que el ciudadano respecto del cual estaba interesado en conocer si es o no militante del Partido Acción Nacional, no tiene tal carácter.

Por lo tanto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que lo procedente es confirmar el acto impugnado, contenido en el oficio identificado con el número RNM-OF-37/2014, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo a los razonamientos que se vienen expresando a lo largo del presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el oficio número RNM-OF-37/2014, emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud de información formulada por el C. Jesús María Moreno Ibarra, el trece de mayo de dos mil catorce.

Notifíquese; personalmente a Jesús María Moreno Ibarra en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y del Magistrado Manuel González Oropeza, en razón de ello, el proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-475/2014.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar la respuesta contenida en el oficio identificado con la clave RNM-OF-37/2014, emitida por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud de información formulada por Jesús María Moreno Ibarra, el trece de mayo de dos mil catorce, sobre el estatus de registro como militante del citado partido político del ciudadano José Ramón Gómez Leal, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito el órgano competente para conocer y resolver las controversias en materia de transparencia y acceso a la información es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por las siguientes consideraciones de Derecho.

Mediante Decreto de reforma a la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se reformó, entre

otros, el artículo 6°, en el cual se estableció que el Estado garantizará el derecho fundamental a la información.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un segundo párrafo al citado precepto constitucional, en el cual se estableció que para el ejercicio del derecho de acceso a la información rige el principio de máxima publicidad, razón por la cual toda la información en posesión de cualquier órgano de autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.

Al efecto cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información que está en posesión de los tres Poderes de la Unión, así como de los órganos con autonomía constitucional o con autonomía legal, y de cualquier otra entidad federal.

El artículo 3, fracción XIV, de la citada Ley de Acceso a la Información Pública prevé, como sujetos obligados, entre otros, a los órganos constitucionales autónomos y, por ende, al entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las obligaciones de transparencia, la mencionada Ley establece, en su artículo 11, que cualquier ciudadano puede solicitar, al entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, el artículo 61, del ordenamiento legal en cita, prevé que los órganos constitucionales autónomos deben establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.

En esas disposiciones reglamentarias se debía prever el procedimiento de acceso a la información e incluso la procedibilidad y procedimiento un recurso administrativo de revisión y uno de reconsideración, en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 y 60, de la citada Ley de Transparencia.

De lo anterior se advierte que el sistema de acceso a la información pública gubernamental y, en particular, el del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, vigente hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se caracterizaba porque los órganos constitucionales autónomos definían el procedimiento de acceso a la información pública, además de prever y regular el recurso administrativo de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, bajo los parámetros de lo dispuesto en el

artículo 6° de la Carta Magna y de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la precisión de que la información pública de los partidos políticos, entre otras la vinculada con el uso de recursos públicos, debía ser solicitada por los interesados por conducto del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al sistema de medios de impugnación en la materia, una vez agotado el aludido recurso administrativo de revisión, lo procedente era la posibilidad de impugnación jurisdiccional, ante esta Sala Superior, mediante el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el mencionado recurso de apelación.

Asimismo, se ha considerado procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los partidos político, promovido por sus militantes para controvertir actos u omisiones que, en su concepto, vulneren su derecho político a la información, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación.

Sin embargo, dada la citada reforma constitucional publicada oficialmente el siete de febrero de dos mil catorce, el sistema de distribución de competencia en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental,

así como la procedibilidad y el procedimiento del recurso administrativo de revisión en la materia, se ha modificado.

En este contexto, a juicio del suscrito, es menester llevar a cabo el examen sobre la actual competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como del Instituto Nacional Electoral, para conocer de los asuntos vinculados con el derecho de acceso a la información pública y para conocer y resolver el aludido recurso administrativo de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de un mandamiento escrito de **la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al caso cabe precisar que la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal y también para la adecuada instauración de una relación procedimental, de tal suerte que si carece de competencia la autoridad, ante la cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso administrativo, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, es claro que tal autoridad estaría impedida jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver, en su caso, el fondo de la controversia planteada por el interesado.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del Estado, en

este particular, los órganos autónomos, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Al caso resulta orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas

precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano de autoridad que actúa en el caso concreto, ésta debe ser analizada de manera previa al examen del fondo de la controversia.

Ahora bien, en el particular, resulta importante precisar que el siete de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*".

Esta reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el ocho de febrero de dos mil catorce. Entre los preceptos reformados está el artículo 6°, apartado A, bases I, IV, V, y su adición, la base VIII, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. y VII. ...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

De la lectura de la disposición trasunta, se advierte lo siguiente:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

2. En la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados tienen el deber jurídico de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; sólo en la ley se pueden establecer los supuestos específicos en los cuales procede la declaración de inexistencia de la información solicitada.

3. Se deben establecer mecanismos de acceso a la

información, así como los procedimientos de revisión expeditos, los cuales se han de tramitar y resolver ante y por los organismos autónomos especializados que establezca la Constitución federal.

4. La Federación ha de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

5. El organismo autónomo especializado se rige por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, que debe emitir el Congreso de la Unión, en la que se han de establecer las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio eficaz de este derecho fundamental.

6. El organismo federal garante del derecho a la información se ha de regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

7. El organismo federal garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso ha de resolver un comité integrado por tres ministros.

El mencionado organismo federal garante también tiene competencia para conocer de los recursos que interpongan los particulares, respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados de la República y del Distrito Federal, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

8. Las resoluciones del organismo federal garante tienen naturaleza vinculatoria y se caracterizan por ser definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Asimismo, al caso, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos octavo y noveno transitorios del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, cuyo texto es al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus

atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

[...]

De lo precisado se advierte que el organismo federal autónomo especializado, en la materia, debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el citado Decreto de reformas constitucionales y a lo previsto en la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto el Congreso de la Unión expide la correspondiente ley general, así como las reformas a las leyes respectivas.

Igualmente se establece, en la transcrita normativa constitucional transitoria, que los asuntos en trámite o pendientes de resolución, a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, se deben tramitar y resolver por el mencionado organismo federal autónomo especializado.

Por otra parte, los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del vigente Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 4, 15, fracción I, 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, prevén lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

[...]

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo. 55 Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

[...]

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

[...]

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en

esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Artículo. 2 El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo. 4 El Instituto se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 15 Corresponden al Pleno del Instituto:

I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables;

[...]

Artículo. 21 Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

III. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;

IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;

[...]

De las disposiciones legales y reglamentarias trasuntas, se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos administrativos de revisión interpuestos por los solicitantes en los casos en que:

- Se haya negado la información.

- Se hubiera declarado la inexistencia de los documentos solicitados.

SUP-JDC-475/2014

- No se entreguen los datos personales solicitados o se entreguen en formato incomprensible.

- No se modifiquen o corrijan los datos personales.

- No estén conformes con el tiempo, el costo o la modalidad, de entrega.

- Consideren que la información entregada es incompleta o que no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Asimismo, esas disposiciones prevén los plazos para el trámite, sustanciación y resolución de los recursos de revisión, que son competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En este contexto resulta inconcuso, para el suscrito, que el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal estableció un nuevo sistema en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, dado que por disposición expresa del artículo 6º de la Carta Magna se creó un organismo federal autónomo, especializado en la materia, el cual tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que

correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Asimismo, ese organismo federal autónomo especializado es competente para conocer de los recursos que interpongan los particulares, a fin de impugnar las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y del Distrito Federal, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información solicitada, en los términos que establezca la ley. Las resoluciones que emita son vinculatorias, definitivas e inatacables, para los sujetos obligados.

En este orden de ideas, en congruencia con el "*nuevo sistema de distribución de competencia*", en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, a mi juicio, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en relación con los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los tres poderes de la Unión, **órganos autónomos**, como lo es el Instituto Nacional Electoral, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, entre otros.

En efecto, en concepto del suscrito, corresponde ahora al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer y resolver de los mencionados asuntos en materia de transparencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, base VIII, de la Constitución federal; 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 4, 15, fracción I, 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, relacionados con lo previsto en los artículos octavo y noveno transitorios del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”*, publicado en el citado Diario Oficial el siete de febrero de dos mil catorce.

No es óbice para la conclusión precedente que a la fecha, en que se dicta la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, el Congreso de la Unión no haya expedido las reformas a las leyes de la materia, esto es así porque, como se ha expuesto, la reforma al artículo 6º de la Constitución federal entró en vigor desde el ocho de febrero de dos mil catorce, razón por la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos está en pleno ejercicio de sus funciones, constitucionalmente previstas, como organismo federal autónomo especializado que es.

En efecto, la finalidad de la reforma constitucional radicó en que un organismo federal, autónomo, especializado e imparcial del Estado, sea el que garantice a los gobernados el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, tal como se advierte de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa que dio origen a esa reforma constitucional, la cual fue

presentada por los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la cual, en su parte conducente, se transcribe al tenor siguiente:

[...]

V. Contenido de la reforma

A) El diseño general

Los legisladores que integramos los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que los ciudadanos exigen una forma de gobierno más eficaz y transparente, por ello nos comprometemos a profundizar en la transparencia y dotar al IFAI de competencia sobre el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las entidades federativas. Esta iniciativa retoma ese propósito, en el marco del respeto al Estado federal y la división de poderes.

1. Constituir un organismo garante con autonomía constitucional

Actualmente el IFAI es el órgano garante para la Administración Pública Federal en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y en una autoridad federal tratándose de protección de datos personales en posesión de particulares.

Esta iniciativa propone que el IFAI quede constituido como el único organismo garante especializado, imparcial y autónomo en materia de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridades, entidad, órgano u organismo federal. Su mandato será entonces la promoción, protección y cabal garantía de estos derechos en todos los Poderes Federales y en los organismos con autonomía constitucional.

Es importante destacar que el alcance de la competencia del organismo garante se desprende de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública según ha sido definida en diversos instrumentos internacionales. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública que, al establecer el alcance de esa legislación modelo, señala que:

*“3. La presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley”.*⁸

SUP-JDC-475/2014

8 Aprobada en la cuarta sesión plenaria de la OEA, celebrada el 8 de junio de 2010.

En consecuencia con lo anterior, la naturaleza jurídica idónea para desempeñar una tarea que vincula a todos los Poderes del Estado es la de un organismo con autonomía constitucional. Ello porque una entidad dependiente de cualquiera de los poderes tradicionales del Estado vería limitada su capacidad de actuación frente a ellos. Por ello corresponderá a ese organismo resolver de los procedimientos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que emitan cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal.

Así, la reforma amplía la competencia del IFAI para resolver los recursos de revisión que, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, se presenten contra actos del Poder Ejecutivo, la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los organismos con autonomía constitucional (Banco de México, Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e Instituto Nacional de Estadística y Geografía), los tribunales administrativos y cualquier otra entidad federal.

Desde esta perspectiva, la autonomía se constituye no sólo como garantía del derecho humano de acceso a la información, sino también de la institucionalidad del Estado mexicano. La labor del organismo garante no compromete a los poderes tradicionales y mucho menos permite prestarse a interpretaciones de índole política o partidista, sino que establece un marco institucional en que todos los Poderes del Estado y sus organismos con autonomía constitucional se sujetan a la misma disciplina y mecanismos de garantías para un derecho fundamental central para consolidar, fortalecer y ampliar la democracia mexicana y avanzar en una mejor rendición de cuentas.

El IFAI no restaría las competencias de los poderes judicial y legislativo, así como de los órganos constitucionales autónomos, ya que únicamente tendría la facultad de revisar las decisiones que sus respectivos comités de acceso a la información tomen en el sentido de acceder o no a un documento, sin afectar las competencias materiales que correspondan a cada uno.

[...]

Lo subrayado es de esta resolución.

En consecuencia, en concepto del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es remitir el expediente del juicio al rubro identificado, al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, por ser el órgano de autoridad competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, dado el nuevo régimen de competencia previsto en

SUP-JDC-475/2014

el reformado artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA